



RESOLUCION No. CSJTOR24-16
24 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por MARTHA INIRIDA CARDOSO MONROY, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-8 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 13 Penal Municipal.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 73001600044420130420800 indicando que instauró denuncia por el delito de inasistencia alimentaria desde el año 2013 y a la fecha no se ha proferido sentencia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARTHA INIRIDA CARDOSO MONROY, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, dispuso oficiar al Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-51 del 16 de enero de 2024, requiriéndose al Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0400 de fecha 17 de enero de 2024, el Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que el día 14 de julio de 2021, le fue asignado por reparto el proceso por el punible de inasistencia alimentaria en contra del

señor MARIO GRISALES PALOMINO, señalando fecha de audiencia concentrada la cual no se pudo llevar a cabo por falta de designación de defensor público y cruce de audiencias.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia concentrada en dos fechas 13 de enero y 28 de marzo de 2022 y las audiencias de juicio oral se han llevado a cabo en sesiones de fechas 26 de enero y 23 de mayo de 2023 y 11 de enero de 2024, aclarando que en las otras fechas fijadas no se ha podido realizar las audiencias toda vez que se han cruzado audiencias, el Fiscal 4 Local se encontraba en periodo de vacaciones sin que a la fecha de la diligencia se hubiera nombrado a nadie en encargo y en otra oportunidad como director del despacho se encontraba de clavero por la jornada de elecciones.

Continúa informando que en la última audiencia realizada el 11 de enero de 2024 el defensor público solicitó la suspensión de la vista pública, toda vez que no se sentía en condiciones de contrainterrogar, dado que había preparado otra compleja diligencia judicial, a lo cual las partes estuvieron de acuerdo, por lo cual se programó la continuación de la diligencia de juicio oral para el 12 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m. estando los sujetos procesales debidamente notificado de esto, con el fin de que se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

Finaliza mencionando que en ningún momento se ha presentado mora judicial, toda vez que una vez llegó por reparto la carpeta penal, su Despacho procedió a avocar conocimiento y fijar fecha para audiencia según la agenda del despacho aclarando nuevamente que la no realización de las audiencias ha sido por causas ajenas al despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARTHA INIRIDA CARDOSO MONROY.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado le correspondió el trámite del proceso penal por INASISTENCIA ALIMENTARIA con radicado No. 730016000444201304208 N.I. 41222.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 73001600044420130420800 indicando que instauró denuncia por el delito de inasistencia alimentaria desde el año 2013 y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Por su parte, el Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, con relación a este asunto informó: **i)** que a su Despacho le correspondió por reparto el proceso penal por inasistencia alimentaria; **ii)** que al interior del proceso se ha llevado a cabo la audiencia concentrada en dos fechas 13 de enero y 28 de marzo de 2022 y las audiencias de juicio oral los días 26 de enero y 23 de mayo de 2023 y 11 de enero de 2024; **iii)** que la última audiencia practicada fue suspendida a solicitud del apoderado defensor, solicitud a la cual estuvieron de acuerdo las partes; **iv)** que se programó fecha para continuar con la audiencia de juicio oral el día 12 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial o deficiencia alguna en el trámite dado al expediente por parte del Despacho requerido, toda vez que no se observa que en el trámite de las audiencias se encontrará mora o dilación alguna del despacho, nótese que se fijó fecha para continuar con la audiencia de juicio oral para el 12 de febrero del año en curso, donde el funcionario judicial requerido informó que dictará sentencia que en derecho corresponda, por lo que se nota la diligencia del despacho en la realización de los trámites que se encuentran pendientes; de igual forma, se pone en conocimiento a la quejosa, que esta judicatura no tiene competencia para ordenar el agendamiento de la diligencia al Juez requerido, dado que esto se enmarca en la autonomía e independencia del funcionario judicial y mal haría esta corporación en interferir en su gestión judicial, más cuando los despachos judiciales tiene un programador de audiencias para cada vigencia según la agenda del despacho judicial, advirtiéndose que la no realización de las audiencias que han originado una reprogramación han sido por causas exógenas al despacho judicial, muchas veces por falta de la defensa técnica y otras por solicitud del ente acusador, siendo la última reprogramada por solicitud de la defensa quien solicitó suspensión por cruce de diligencias con privado de la libertad, reprogramándose para el 12 de febrero de 2024 a las 11:00 am siendo notificada la decisión en estrados.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA INIRIDA CARDOSO MONROY, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez 13 Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

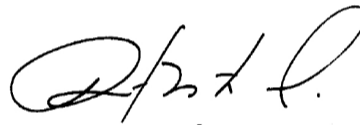
Dada en Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado